

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución N° 0128 de 26 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN

Que el artículo 11° de la Ley 80 de 1993 establece que "La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que así mismo, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 reitera la facultad de las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones, al establecer que "Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998."

Que en el Decreto Distrital 607 de 2007, modificado por el Decreto 508 de 2022, modificado por el Decreto 113 de 2023, determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social y establece en los literales a) y b) del artículo 5 que: "*Son funciones de la Oficina Jurídica las siguientes: a) Orientar y conceptuar en materia jurídica al Despacho y a las demás dependencias de la Secretaría, así como rendir los conceptos y resolver las peticiones sobre los asuntos jurídicos relacionados con el sector, b) Revisar los aspectos jurídicos, los proyectos de ley, de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo que sea sometido a su consideración y que tengan relación con los asuntos de competencia de la Secretaría y la Subsecretaría*".

Que el artículo primero de la Resolución No. 0128 del 26 de enero de 2018, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica "*la competencia para adelantar el procedimiento, decidir y suscribir los actos administrativos respecto de la imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimiento y de caducidad de los contratos y/o convenios suscritos por la Secretaría, una vez se haya agotado el procedimiento que sobre la materia adelanta la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*".

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "*(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313
2025-05-16T09:48:58-05:00 - Página 1 de 11

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE NATURALEZA CONTRACTUAL

La Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) suscribió con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO, el Convenio No. 8223 de 2024 cuyo objeto es: "AUNAR RECURSOS TÉCNICOS, FÍSICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO CENTRO DÍA A TU CASA A TRAVÉS DE ACCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO INTERDISCIPLINARIO Y ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS MAYORES DEL DISTRITO CAPITAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

La fecha de inicio del contrato fue el 27 de junio de 2024 y el plazo de ejecución se pactó hasta el 26 de enero de 2025.

De acuerdo con la naturaleza del Convenio 8223 de 2024 y teniendo en cuenta las obligaciones que se pactaron, el contratista debía constituir una póliza que amparara los riesgos del contrato.

Con ocasión de lo anterior la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.. expidió la Garantía de Cumplimiento - Póliza Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 36047994000031732, la cual se encuentra vigente a la fecha.

En el Convenio 8223 de 2024, se estipuló la cláusula penal pecuniaria de la siguiente manera:

B. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *El incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la ejecución de este Convenio de Asociación serán sancionadas pecuniariamente previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con las siguientes estipulaciones: Si el incumplimiento es total o **parcial**, defectuoso o tardío del Convenio de Asociación, al Asociado pagará a título de cláusula penal, una suma equivalente al 20 % del valor total del convenio, a título de estimación anticipada de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones, el valor de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. (...)" (Negrilla para resaltar)*

Finalmente, se tiene que el seguimiento y control de la ejecución del convenio está a cargo de la Subdirectora para la Vejez.

III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Conforme al informe técnico presentado por la Subdirección para la Vejez ante la Oficina Jurídica mediante radicado No. I2024035944 del 04 de diciembre de 2024, el asociado no realizó la radicación de los informes con la calidad y en las condiciones descritas en el anexo técnico, que permitieran verificar el cumplimiento de obligaciones correspondientes a los siguientes periodos:

- ✓ Informe de ejecución No. 1: Del 27 al 30 de junio de 2024
- ✓ Informe de ejecución No. 2: Del 01 al 30 de julio de 2024
- ✓ Informe de ejecución No. 3: Del 01 al 30 de agosto de 2024
- ✓ Informe de ejecución No. 4: Del 01 al 30 de septiembre de 2024

IV. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. La Subdirectora para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social, ejercida para la fecha por la funcionaria DIANA MORA BETANCOURT, mediante Informe de fecha 04 de diciembre de 2024 con radicado I2024035944, evidenció el posible incumplimiento del asociado, en las obligaciones contractuales descritas en el Convenio No. 8223 de 2024 y recomendó la iniciación de un proceso administrativo para la imposición de la sanción a título de Cláusula Penal en el Convenio 8223 de 2024
2. De conformidad con lo anterior, la Oficina Jurídica remitió citaciones con radicados S2024210350 y S2024210364 al asociado y a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. respectivamente, con el fin de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de audiencia el día 23 de enero de 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

1. El día 23 de enero de 2025 en sesión de audiencia, se realizó la presentación de las circunstancias de hecho que motivan a la actuación, así como las normas y cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024. Con posterioridad se le concedió la palabra al asociado y a la aseguradora para que presentaran sus descargos y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.
3. Los días 14 y 20 de febrero de 2025 se emitieron dos autos de pruebas en los cuales la entidad se pronuncio sobre las pruebas solicitadas por las partes durante la instalación de la audiencia.
4. El día 20 de febrero de 2025 con radicado 2025005615, la supervisión rindió prueba por informe, el cual fue debidamente trasladado a las partes en consonancia con lo previsto en el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso.
5. El día 25 de febrero de 2025 en sesión de audiencia, las partes controvirtieron las pruebas practicadas y trasladadas, así mismo la apoderada de la aseguradora solicito aclaración, complementación o ajuste a la prueba por informe
6. El día 04 de marzo de 2025, con radicado l2025007055, la supervisión rindió la aclaración, complementación o ajuste al informe, el cual fue debidamente trasladado a las partes para su conocimiento.
7. El día 10 de marzo de 2025 en sesión de audiencia, la apoderada de la aseguradora solicitó nuevamente aclaración al informe elaborado por la supervisión, por considerar que en un inicio no se había atendido su solicitud de aclaración, complementación o ajuste en debida forma.
8. El día 13 de marzo de 2025, con radicado 2025005615, la supervisión rindió la segunda aclaración al informe, en el cual se estableció que los informes 1, 2 y 3 ya habían sido presentados y pagados a conformidad al asociado FUNDESCO.
9. El día 18 de marzo de 2025 en sesión de audiencia, las partes presentaron alegatos de conclusión en el marco de la actuación administrativa.
10. El día 30 de abril de 2025 mediante radicado 2025013750, la supervisión del convenio remitió un alcance al informe, estableciendo que el informe No. 4 ya habían sido presentado y pagado a conformidad al asociado FUNDESCO.

VII. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

a. POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El legislador en la Ley 1150 de 2007, estableció en su artículo 17 la facultad de las entidades estatales de imponer las sanciones que hubieren sido pactadas, así:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

"Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista Asimismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO: *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía o a cualquier otro medio para obtener el pago incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas." (Subraya propia)*

Concordante con ello, el procedimiento mínimo que se mencionaba en la referenciada normativa, se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, las entidades estatales según aparecen definidas en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, están facultadas para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y, (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

"(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones." ¹

Se tiene entonces que el Estado está llamado a imponer sanciones a su contratista, sin acudir al Juez Contencioso Administrativo, cuando dicha disposición se ha hecho expresa en el clausulado del contrato y, en todo caso, cuando el ejecutor del objeto contractual ha incurrido en incumplimiento de las prestaciones a su cargo, esto es, las ha incumplido totalmente, ocasionando un perjuicio a la entidad. Teniendo que dicha facultad deberá ser ejercida dentro del término destinado para la liquidación del correspondiente contrato.

b. DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL MARCO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dispone:

"d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BOTERO junio 23 de 2010 Radicación número 16367.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

*administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento**”.* (Subrayado nuestro)

Se tiene entonces que la facultad de adelantar y por ende imponer sanciones en materia administrativa sancionatoria contractual está limitada por expresa disposición legal, por cuanto una vez se determine que el Contratista ha cumplido, el proceso podrá darse por culminado.

Es importante tener presente que a lo que refiere la norma es a una facultad discrecional en cabeza de la Entidad, lo que se traduce en que no todos los procesos sancionatorios o no en todos los casos, el cumplimiento del contratista obliga a la administración a dar por terminado el trámite incoado.

Pues bien, tal y como se adujo, en los procesos en los que se pretende la indemnización de perjuicios, debido a que el daño se ha consolidado en cabeza de la Entidad, el cumplimiento del contratista no necesariamente supera la vulneración provocada, por cuanto, y a la luz de lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente puede provocarse por no haberse cumplido una obligación, haberse incumplido imperfectamente o haberse retardado su cumplimiento.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación 24697 del 24 de octubre de 2013, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero.

“En estos términos -se insiste-, no es admisible la siguiente tesis general que propone el contratista: la administración sólo puede declarar la caducidad del contrato dentro del plazo de ejecución, y mientras el contratista se encuentre en estado de incumplimiento; si supera esa situación desaparece el poder exorbitante. Semejante idea es inadmisibles, porque la tesis no solo carece de respaldo normativo sino también lógico y de coherencia administrativa, toda vez que de admitirse se facultaría al contratista para manipular y jugar con la potestad sancionatoria de la administración, de manera irresponsable y además injustificada para la seguridad jurídica que también protege a la administración, porque bastará que le inicien un proceso sancionatorio para que previamente o incluso durante él “se ponga al día”, con el propósito declarado de burlar la sanción que tiene merecida.

Semejante autorización para la mofa no existe en la ley, ni sería tolerable, porque aceptarlo judicialmente autorizaría al contratista a jugar con el interés general y el bien común, consintiendo que manipule su incumplimiento hasta los límites, ya que puede ponerse al día en sus obligaciones cuando le parezca necesario para inhibir el poder sancionatorio iniciado, y que ya merece padecer.

*Esta tesis sólo tiene una salvedad posible -ni siquiera necesaria u obligada- tratándose de sanciones de todo tipo, y esto en vigencia de la Ley 1150 –que además no rige para el caso concreto-, puesto que el literal d) del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que “La entidad **podrá** dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento” –negritas fuera de texto-, lo que significa que la administración puede imponer la sanción o perdonarla, pero el contratista no tiene el derecho a exigir lo último, por el hecho de ponerse al día en las obligaciones, pues se trata de una potestad para la administración y no de un derecho de aquél.*

Por esta razón, retornando a la caducidad en el evento sub iudice, la Sala reitera que siendo posible, como regla general, declararla durante el plazo del contrato, en todo caso el contratista tiene la carga de demostrar que la oportunidad en que efectivamente se impuso no pretendía satisfacer y cumplir las exigencias del art. 18,

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

y del ordenamiento jurídico en general, sino móviles fútiles y revanchistas, que sólo buscan actualizar una discusión contractual que ya carece de sentido en el presente, hasta para la propia administración.

En esto términos, el juez debe hallar el equilibrio, la equidad o la justicia en relación con la razonabilidad de la decisión administrativa, de manera que controle no sólo el abuso del derecho que eventualmente alega el contratista, sino también la desviación de poder de la administración que a veces se esconde en decisiones de este talante, razón que impide formular la regla temporal que propone la parte actora. En su lugar, se insiste, la labor del juez consiste en determinar la razonabilidad temporal de la medida, sumado al examen del cumplimiento de los demás requisitos legales para adoptarla, de modo que el juicio prudente establezca si en el momento en que se adoptó la decisión –en todo caso al interior del plazo del contrato- cumplía la finalidad llamada a satisfacer, bien que se imponga durante el instante en que existe el incumplimiento –supuesto que no ofrece problemas- o bien que se aplique en un momento diferente en relación con ese mismo instante -supuesto más problemático y crítico, pero posible-”.

Dado lo anterior debe entenderse que para el caso en que el perjuicio se consolide, como en los hechos referidos en la sentencia, que hace alusión a un evento en el que se declaró la caducidad de un contrato, la Entidad podrá seguir adelantando el trámite administrativo sancionatorio, por cuanto y se reitera, el cumplimiento del contratista debería ser evaluado como un cumplimiento tardío, al que alude el artículo 1614 del Código Civil, el que, en todo caso, ya ha generado daño.

Como corolario de lo descrito se tiene que existe una diferencia sustancial entre los trámites adelantados para constreñir el cumplimiento y los que se gestionan para lograr la indemnización de perjuicios ocasionados a la Entidad acreedora de la obligación **contractual cuando la Entidad ha sufrido perjuicios debido al incumplimiento contractual**, por cuanto en el primer caso cumplido el contrato se pierde el soporte fáctico de la medida en el entendido que se logró su objeto, el que era compeler el cumplimiento, y en el segundo evento pese a que el contratista cumpla las obligaciones a su cargo, no en todos los casos el perjuicio se ve superado razón por la cual, a discrecionalidad de la Entidad podrá continuarse con el trámite en búsqueda del resarcimiento del daño ocasionado, una vez se hubiera constatado la persistencia del mismo.

c. DEL CASO CONCRETO.

Mediante oficio No. I2025005615 de fecha 20 de febrero de 2025, la supervisión del convenio informó, que en relación con los informes No 1, 2 y 3 que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa ya habían sido presentados por el asociado FUNDESCO y pagados a conformidad, en los siguientes términos:

“Informe de ejecución 1: Correspondiente al periodo de ejecución comprendido entre el 27 y el 30 de junio de 2024, que debió presentarse los cinco (5) primeros días del mes de julio de 2024,

de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO del Convenio de Asociación, el compromiso administrativo No 1 y el numeral 3.2.1.1 Informe Mensual, del anexo técnico, fue radicado hasta el 21 de octubre 2024; no obstante logró aprobación hasta el 06 de diciembre de 2024, pues como también indican la cláusula y el numeral del anexo referidos, la presentación debe darse “cumpliendo con el instructivo de presentación del Informe Mensual”, y debe haber “recibo a satisfacción por parte del supervisor del convenio”. Fue desembolsado el pago en el mes de diciembre de 2024 por valor de \$586.630.

Informe de ejecución 2: Correspondiente al periodo de ejecución comprendido entre el 01 y el 30 de julio de 2024, que debió presentarse los cinco (5) primeros días del mes de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA – FORMA DE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

*PAGO del Convenio de Asociación, el compromiso administrativo No 1 y el numeral 3.2.1.1 Informe Mensual, del anexo técnico, **fue radicado hasta el 23 de octubre 2024**; no obstante **logró aprobación hasta el 24 de enero de 2025**, pues como también indican la cláusula y el numeral del anexo referidos, la presentación debe darse “cumpliendo con el instructivo de presentación del Informe Mensual”, y debe haber “recibo a satisfacción por parte del supervisor del convenio”. **Fue desembolsado el pago en el mes de febrero de 2025 por valor de \$131.570.620.***

Informe de ejecución 3:** Correspondiente al periodo de ejecución comprendido entre el 01 y el 30 de agosto 2024, **que debió presentarse los cinco (5) primeros días del mes de septiembre de 2024**, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO del Convenio de Asociación, el compromiso administrativo No 1 y el numeral 3.2.1.1 Informe Mensual, del anexo técnico, **fue radicado hasta el 28 de octubre 2024**; no obstante **logró aprobación hasta el 19 de febrero de 2025**, pues como también indican la cláusula y el numeral del anexo referidos, la presentación debe darse “cumpliendo con el instructivo de presentación del Informe Mensual”, y debe haber “recibo a satisfacción por parte del supervisor del convenio”. **Fue radicado en la Subdirección Financiera el 19 de febrero de 2025 por valor de \$214.834.121”

(EXTRACTO OFICIO I2025005615 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2025, PAGINAS 4 Y 5)

En el mismo sentido, el día 12 de mayo de 2025 mediante radicado 2025013750, la supervisión del convenio informó a este despacho, que en relación con el informe No 4 que también fue causal de inicio de la presente actuación administrativa, ya había sido presentado por FUNDESCO y pagado a conformidad, en los siguientes términos:

“En mi calidad de supervisora y una vez validado el cumplimiento del Informe de Pago No 4 radicado por el Asociado, me permito informar que como resultado de la aprobación se adelantó el proceso respectivo para el trámite del desembolso, radicado MC-14 bajo el No 212541010.

Esta Subdirección deja constancia de lo anterior, con el fin de que la Oficina Jurídica tenga conocimiento del avance contractual y pueda realizar las acciones pertinentes en el Procedimiento de Imposición de Multas, Sanciones y Declaratoria de Incumplimiento”.

(EXTRACTO OFICIO I2025013750 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025, PAGINA 1)

De acuerdo con lo expuesto, y con fundamento en lo acreditado por la supervisión del convenio 8223 de 2024, es evidente para este Despacho que los hechos que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa fueron superados, circunstancias éstas verificadas por esta Oficina a través de los dos oficios emitidos por la supervisión con radicados I2025013750 y I2025005615, razón por la cual se halla mérito para dar por terminado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en el estado en que se encuentra.

Lo anterior, como consecuencia de lo reglado por el literal d) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que dispone lo siguiente:

“d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de

RESOLUCIÓN NÚMERO 1474 DEL 16 DE MAYO DE 2025

“Por la cual se decide sobre el procedimiento administrativo sancionatorio N° PAS-OJ-008-2024, por el presunto incumplimiento del Convenio No 8223-de 2024, suscrito entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL”.

situación de incumplimiento.” (Énfasis fuera del texto original)

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, es evidente entonces que los cargos objeto del presente proceso sancionatorio se encuentran superados y teniendo en cuenta que no se advierten posibles perjuicios a la SDIS, corresponde a este Despacho, terminar la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TERMINAR el proceso administrativo sancionatorio N° PAS -OJ- 008 de 2024 por el presunto incumplimiento de las Obligaciones del Convenio **N° 8223 de 2024**, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO Y/O AMBIENTAL- FUNDESCO**, cuyo objeto es: *“AUNAR RECURSOS TÉCNICOS, FÍSICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO CENTRO DÍA A TU CASA A TRAVÉS DE ACCIONES DE ACOMPAÑAMIENTO INTERDISCIPLINARIO Y ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS MAYORES DEL DISTRITO CAPITAL”*, por los hechos que fueron descritos en el informe de presunto incumplimiento que fue presentado por la funcionaria DIANA MORA BETANCOURT, Subdirectora para la Vejez para la fecha de los hechos, mediante Informe de fecha 04 de diciembre de 2024 radicado I2024035944, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR EL ARCHIVO de la actuación administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICACIÓN. Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; de no ser posible se notificará de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia, según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 5º. COMUNICACIÓN. Una vez en firme el presente acto administrativo remitir una copia al ordenador del gasto y a la supervisión para lo de su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Elaborado: Eva Sandoval Clavijo - Abogada Oficina Jurídica
Revisado: Sobira Sojo Rodríguez - Abogada Oficina Jurídica



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313
2025-05-16T09:45:18-05:00 - Página 9 de 11

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

RESOLUCION 1474 DE 2025

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313

Creación: 2025-05-16 09:35:00

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-05-16 09:48:57



Escanee el código
para verificación

Firma: LAURA CONTRERAS


LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR
1032366278

lcontrerass@sdis.gov.co

JEFE OFICINA JURÍDICA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisión: SOBIRA SOJO



SOBIRA SOJO

22462980

ssojo@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

Elaboración: EVA SANDOVAL


EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO
52697300

esandovalc@sdis.gov.co

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313
2025-05-16T09:48:58-05:00 - Página 10 de 11



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313
2025-05-16T09:48:58-05:00 - Página 11 de 11



REPORTE DE TRAZABILIDAD

RESOLUCION 1474 DE 2025

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20250516-093500-1217a9-12835313

Creación: 2025-05-16 09:35:00

Estado: Finalizado

Finalización: 2025-05-16 09:48:57



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2025-05-16 09:35:07 Lec.: 2025-05-16 09:36:58 Res.: 2025-05-16 09:37:09 IP Res.: 161.18.211.252
Revisión	SOBIRA SOJO ssojo@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2025-05-16 09:37:09 Lec.: 2025-05-16 09:37:41 Res.: 2025-05-16 09:37:48 IP Res.: 186.102.91.99
Firma	LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR lcontrerass@sdis.gov.co JEFE OFICINA JURÍDICA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Aprobado	Env.: 2025-05-16 09:37:48 Lec.: 2025-05-16 09:48:34 Res.: 2025-05-16 09:48:57 IP Res.: 186.194.160.230